



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1349-2013 LIMA

Lima, cuatro de abril de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MIGUEL ÁNGEL JEREMÍAS PÉREZ, contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos ochenta y tres –tomo A–, del once de diciembre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

#### CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del procesado JEREMÍAS PÉREZ, en su recurso formalizado de fojas seiscientos dos -tomo B-, alega no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria, porque la sindicación inicial de la menor agraviada se ha desvirtuado en el plenario, cuando señaló que la imputación contra su patrocinado es falsa y que lo hizo por presión de su abuela, lo cual se respalda con los certificados médicos legales números cero dieciocho mil quinientos cuarenta y seis-IS y cero veintiún mil quinientos ocho-PF-AR, que confirman la inexistencia de agresión sexual y la ausencia de flujo sanguíneo o seminal con espermatozoides en la trusa de la víctima. Cuestiona la valoración del testimonio de Primitiva de la Cruz Clemente –abuela de la niña- y los informes emitidos por el MIMDES, pues no tomaron en cuenta el estado psicológico de dicha persona. Agrega que el Tribunal de Instancia no valoró el testimonio de Dina Élida León Valeria, quien afirmó haber presenciado cuando su defendido llamaba la afención a la víctima y luego se apareció la señora Primitiva de la Cruz en estado de embriaguez.



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1349-2013 LIMA

Con relación al delito de cohecho activo genérico, no se ponderó que los efectivos policiales no concurrieron al plenario para esclarecer las contradicciones en que incurrieron, respecto a la forma como ocurrió el evento, y que el acta de intervención no tiene valor de prueba ya que se elaboró sin presencia del Fiscal Provincial.



Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas trescientos ochenta y cuatro -tomo A-, se consigna que aproximadamente a las diez horas del treinta de agosto de dos mil diez, el procesado Miguel Ángel Jeremías Pérez, aprovechó que la menor identificada con clave número doscientos cincuenta y cuatro-dos mil diez (hija de su conviviente), estaba sola en la vivienda familiar -ubicada en la manzana CD, lote uno, del grupo Bolognesi, sector del Valle, Comunidad Campesina de Jicamarca, anexo veintidós-, para bajarle su pantalón y prenda íntima, quitándose él también dichas prendas y luego intentar penetrarla; no logró su cometido porque en ese momento llegó Primitiva de la Cruz Clemente (abuela de la niña), quien al encontrarlo en flagrante delito comenzó a golpearlo con una escoba, |indignándose más cuando observó esperma en la vagina de su nieta. También se le imputa haber tocado en anteriores oportunidades, las partes íntimas de la menor agraviada, tal y como lo manifestó a fojas veintidós -tomo A-, sindicación que ratificó en el examen psicológico -fojas doscientos cuarenta y uno, tomo A- que se le practicó. Incluso en una ocasión, esto es, el veinticinco de enero de dos mil ocho, el accionar ilícito del encausado fue presenciado por Edith Hilda Gómez de la Cruz (tía de la víctima), quien lo encontró encima de su sobrina, con la bragueta abierta y el pene erecto, mientras que la agraviada tenía su pantalón y trusa en las rodillas; hecho que fue denunciado según documento de fojas doscientos cuarenta y seis -tomo A-; sin embargo, en dicha oportunidad los policías les dijeron que al no existir



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1349-2013 LIMA

signos de violación, no podían continuar la investigación; y después el acusado les informó que había arreglado con la policía.

Asimismo, se atribuye al procesado que, al momento de su intervención –el treinta de agosto de dos mil diez–, sacó del bolsillo de su pantalón la suma de dos mil nuevos soles, que ofreció al técnico de tercera, Segundo Cueva Páucar, efectivo policial que lo intervino, para que realice actos en violación de sus obligaciones; es decir, le permita huir para que su ilícito accionar quede impune; tal ofrecimiento fue advertido por la suboficial de primera, Juana Bazán Deza.

Tercero. Que de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que tanto el delito –actos contra el pudor de menor de edad–, cuanto la responsabilidad del procesado Jeremías Pérez, están acreditados con la sindicación –ver su manifestación policial, así como los relatos consignados en el certificado médico legal número cero dieciocho mil quinientos cuarenta y seis-IS, y los informes psicológico y social emitidos por el MIMDES, de fojas veintiuno, veintiocho, doscientos cuarenta y uno, doscientos cuarenta y tres, tomo A, respectivamente– primigenia de la menor identificada con clave número doscientos cincuenta y cuatrodos mil diez, quien en lo sustancial lo identifica como la persona que el treinta de agosto de dos mil diez, realizó tocamientos indebidos en su vagina, actos que perpetró con anterioridad cuando vivían en la Urbanización Campoy.

**Cuarto.** Tal imputación está respaldada con los siguientes datos periféricos:

i) La ocurrencia de calle común número doscientos setenta y uno -fojas dos, tomo A-, donde consta la denuncia que formuló Primitiva de





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1349-2013 LIMA

la Cruz Clemente, abuela de la víctima, y la consiguiente intervención del encausado por la autoridad policial.

- ii) El testimonio de dicha persona –fojas once y trescientos cinco, tomo A–, donde relata la forma como encontró al acusado, cuando trataba de violentar a su nieta.
- iii) La copia certificada de la denuncia –fojas doscientos cuarenta y seis, tomo A–, del catorce de febrero de dos mil ocho, que Brígida Gómez de la Cruz (madre de la víctima), formuló contra su conviviente Miguel Ángel Jeremías Pérez, por presunta violación de la menor agraviada.
- iv) El testimonio de la policía Juana María Bazán Deza -fojas ciento cincuenta y uno, tomo A-, cuando precisó que la niña le informó que no era la primera vez que el denunciado le hacía eso, pues antes le había hecho lo mismo.

Quinto. Que si bien frente a dicho juicio de culpabilidad, se tiene la negativa persistente –fojas diecisiete, ciento diez y cuatrocientos sesenta y siete, tomo A– del impugnante y la retractación de la menor agraviada a nivel del juicio oral. No obstante, el primer aspecto es un argumento hatural de su derecho defensa, que es insuficiente para revertir la eficacia probatoria de los elementos de cargo citados precedentemente, que crean convicción en este Supremo Tribunal, respecto a su vinculación como autor del delito de actos contra el pudor previsto en el inciso dos, del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal.

**Sexto.** Que con relación al cambio de versión de la víctima –sustento fundamental del medio impugnatorio–, se considera como válida su sindicación inicial –prestada con las garantías de Ley–, en virtud del criterio jurisprudencial establecido en los fundamentos jurídicos





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1349-2013 LIMA

veintitrés y veinticuatro del Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once. Con respecto a que el delito no estaría acreditado a mérito de las conclusiones de los certificados médicos legales aludidos, al no tratarse de un delito de violación sexual, carece de objeto realizar el análisis correspondiente; en tanto que el cuestionamiento al testimonio de la abuela de la víctima y los informes emitidos por el MIMDES carecen de eficacia alguna, porque no son el sustento principal del juicio de culpabilidad.

Finalmente, respecto al testimonio de Dina Élida León Valeria, debe tomarse con la reserva del caso, ya que si bien aseguró haber visto cuando el imputado reprendía a la menor agraviada, tal circunstancia se contrapone con la imputación de la víctima, que es más creíble por haberla reiterado ante profesionales del Ministerio Público y del MIMDES. Por tanto, los agravios consignados en este extremo resultan infundados.

**Séptimo.** Que de otro lado, la comisión del delito de cohecho activo genérico y la vinculación del imputado se encuentra acreditado, con el mérito del acta de incautación –fojas veintiséis, tomo A– y los testimonios de los policías Juana María Bazán Deza y Segundo Eulalio Cueva Páucar –fojas ciento cincuenta y uno, y ciento cincuenta y tres, tomo A, respectivamente—, quienes en lo esencial le atribuyen haber sacado de su bolsillo un fajo de dinero –dos mil nuevos soles—, y les dijo: "Hay que arreglar", con ello pretendió que incumplan sus obligaciones, y así facilitar su huida, después que fue intervenido el treinta de agosto de dos mil diez.





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1349-2013 LIMA

Octavo. Que con respecto a la inocencia alegada y su argumento exculpatorio, con dicha suma de dinero iba a comprar un carrito sanguchero, más no están acreditados con prueba indubitable, que revierta la incriminación de los policías Cueva Páucar y Bazán Deza, que como funcionarios públicos no pueden haber inventado el ofrecimiento de dicha dádiva. En tal virtud, este Supremo Tribunal considera que no era necesaria la concurrencia de los efectivos policiales al juicio oral; mientras que el cuestionamiento al acta de intervención resulta extemporáneo, documento que fue evaluado, como fuente de prueba, al haberse incorporado a pedido del representante del Ministerio Público durante la oralización de la prueba documental –ver sesión número diecisiete, de fojas quinientos cincuenta y uno, tomo B, del veintiocho de septiembre de dos mil once—; por lo que dicho extremo de los agravios, de su recurso de nulidad, también deben ser desestimados.

**Noveno.** Que al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía al encausado Jeremías Pérez al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia impugnada se encuentra conforme a Ley.

# **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos ochenta y tres –tomo A–, del once de diciembre de dos mil doce, en el extremo que condenó a MIGUEL ÁNGEL JEREMÍAS PÉREZ como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexualactos contra el pudor de menor de edad, en grado consumado, en





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1349-2013 LIMA

perjuicio de la menor identificada con clave número doscientos cincuenta y cuatro-dos mil diez, y contra la administración pública-corrupción de funcionarios-cohecho activo genérico, en grado consumado, en agravio del Estado, y como tal le impuso diez años de pena privativa de libertad, fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la menor agraviada y cinco mil nuevos soles que deberá pagar a favor del Estado, y dispuso que, previo examen médico, que así lo determine, se le practique examen psicoterapéutico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho-A, del Código Penal; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

**S. S.** 

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

De la

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILL

MORALES PARRAGUEZ

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

- 7 -